

LEY 83 DE 1968

(Diciembre 30)

Diario Oficial No. 32.682, 31 de diciembre de 1968

por la cual se modifican las Leyes 20 de 1966 y [48](#) de 1962, y se dictan otras disposiciones

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Para la interpretación de esta Ley se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-989-99 de 9 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 'como fue modificado por los artículos [2°](#) de la Ley 83 de 1968 y [3°](#) de la Ley 53 de 1978, en los términos de la consideración 19 de la parte motiva de la presente Sentencia'.

Establece la Corte:

'19. Con fundamento en todas las consideraciones precedentes, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las disposiciones demandadas. El condicionamiento se refiere a la interpretación del inciso 2° del artículo 2° de la Ley 48 de 1962, en el sentido de cobijar sólo a quienes ostenten la condición de ex presidentes en los términos expuestos en el numeral 10° de la presente decisión; a la interpretación de la misma disposición y de sus posteriores modificaciones llevadas a cabo mediante los artículos 2° de la Ley 83 de 1968 y 3° de la Ley 53 de 1978, en el sentido de que el monto de la pensión especial que consagran equivaldrá al valor de la asignación mensual que devenguen por todo concepto los senadores y representantes, excluidos de dicho concepto los factores no remuneratorios de dicha asignación; y condicionada también a la interpretación de la misma normatividad, en el sentido de que la pensión especial prevista se cubrirá por el Estado con cargo al tesoro nacional.'.

- Para la interpretación de esta Ley se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos [40.](#), [50.](#), [60.](#) y [70.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Ver Notas del Editor> Las asignaciones mensuales de los Ministros del Despacho Ejecutivo, serán de ocho mil pesos (\$ 8.000.00) de sueldo y siete mil pesos (\$

7.000.00) de gastos de representación. Las asignaciones mensuales del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Consejeros de Estado, los Fiscales del Consejo de Estado, del Tesorero General de la República y del Registrador Nacional del Estado Civil, serán de diez mil pesos (\$ 10.000.00) de sueldo y cinco mil pesos (\$ 5.000.00) de gastos de representación. Y las asignaciones de que trata el artículo 2º de la ley 20 de 1966 para los miembros del Congreso Nacional, serán de ciento ochenta pesos (\$ 180.00) por concepto de sueldo diario y de trescientos veinte pesos (\$ 320.00) por concepto de gastos de representación diarios, computables anualmente durante todo el período constitucional para el cual fueron elegidos.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.



ARTÍCULO 2º. La pensión especial de los expresidentes de la República a que se refiere el inciso 2º del artículo [2º](#) de la Ley 48 de 1962, será igual al monto total de las asignaciones de los miembros del Congreso.

PARÁGRAFO. Las asignaciones a que se refieren los artículos anteriores, comenzarán a devengarse a partir del primero (1º) de enero de 1969.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-989-99 de 9 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 'como fue modificado por los artículos [2º](#) de la Ley 83 de 1968 y [3º](#) de la Ley 53 de 1978, en los términos de la consideración 19 de la parte motiva de la presente Sentencia'.

Establece la Corte:

'19. Con fundamento en todas las consideraciones precedentes, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las disposiciones demandadas. El condicionamiento se refiere a la interpretación del inciso 2º del artículo 2º de la Ley 48 de 1962, en el sentido de cobijar sólo a quienes ostenten la condición de ex presidentes en los términos expuestos en el numeral 10º de la presente decisión; a la interpretación de la misma disposición y de sus posteriores modificaciones llevadas a cabo mediante los artículos 2º de la Ley 83 de 1968 y 3º de la Ley 53 de 1978, en el sentido de que el monto de la pensión especial que consagran equivaldrá al valor de la asignación mensual que devenguen por todo concepto los senadores

y representantes, excluidos de dicho concepto los factores no remuneratorios de dicha asignación; y condicionada también a la interpretación de la misma normatividad, en el sentido de que la pensión especial prevista se cubrirá por el Estado con cargo al tesoro nacional.'.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [1o.](#) del Decreto 91 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.673, de 10 de enero de 1995, 'Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la pensión de los expresidentes de la República'.

El texto original del Artículo [1o.](#) es (*):

'ARTÍCULO 1o. Los expresidentes de la República, devengarán la pensión especial establecida en su favor en las Leyes 48 de 1962, 83 de 1968 y 53 de 1978.

La pensión especial de los expresidentes tendrá una cuantía igual a la de la asignación mensual que por todo concepto corresponda a los Senadores y Representantes.'

(*) Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto transcrito.

Concordancias

Ley 53 de 1978, Art. [3o.](#)

Decreto [2240](#) de 1994



ARTÍCULO 3º. El Gobierno llevará a cabo las operaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.



ARTÍCULO 4º. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARÍO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,

LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

JUAN JOSÉ NEIRA FORERO

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., a diciembre 30 de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS AUGUSTO NORIEGA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDÓN ESPINOSA VALDERRAMA

El Ministro del Trabajo,

JOHN AGUDELO RÍOS



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

